

PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/34/2026.

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO Y PODER EJECUTIVO,
AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTISÉIS¹.

Sentencia definitiva que emite el Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca, mediante la cual se desecha de plano la demanda, al
actualizarse la inexistencia del acto que se reclama a las
autoridades responsables.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como,
de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo
siguiente:

¹ Las fechas se referirán siempre a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1. Emisión de Decreto 2376. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el referido Decreto mediante el cual determinó la creación de la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.

2. Publicación del Decreto. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el decreto 2376.

3. Presentación del escrito de demanda. El diecisiete marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda.

4. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de diecisiete de marzo, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio Ciudadano, asignándole la clave: **JDC/34/2026** y turnarlo a su ponencia.

5. Radicación. Mediante proveído de veintitrés de marzo, se radicó el presente *Juicio Ciudadano*, se requirió el trámite de publicidad y se ordenó a las autoridades señaladas como responsables remitieran sus informes circunstanciados.

6. Propuesta, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de siete de julio, la Magistratura Instructora propuso al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, la Magistrada Presidenta acordó que el presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno en la sesión pública del día de hoy.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las

controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

En consecuencia, la controversia planteada corresponde al conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, porque la parte actora controvierte la omisión atribuida al Congreso y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, de publicar el Decreto número 2376, al estimar que dicha omisión vulnera sus derechos político-electorales.

TERCERO. DESECHAMIENTO

1. Marco Normativo

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existen causas notorias que lleven a la improcedencia de los medios de impugnación, las cuales deberán ser manifiestas e indubitables, pudiéndose desprender de cualquier constancia que obre en autos².

Al respecto, no se pasa por alto que, al rendir sus informes circunstanciados, en todos los casos las autoridades responsables hicieron valer como causales de improcedencia la ausencia de afectación a los derechos político electorales de la parte actora; sin embargo, se estima que previo análisis de alguna causal aducida por la responsable, antes el Tribunal debe pronunciarse sobre aquella que advierta oficiosamente, pues a ningún fin práctico llevaría hacer el proceso de forma inversa.

En ese sentido, vistas las constancias se estima actualizada la causal de improcedencia consistente en la **inexistencia del acto**

² Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.

reclamado, prevista en el artículo 10 numeral 1, última hipótesis del inciso e), en relación con el artículo 11, inciso e)³, de la Ley de Medios Local, que dicen:

“Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

(...)

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano; (...).”*

“Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:

*(...) e) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que **no existe el acto reclamado**.”*

Para explicarlo, primero debe decirse que los artículos citados prevén la improcedencia para los casos en donde se desprenda con claridad que el **acto reclamado no existe**.

De tal manera que, vistos en conjunto, es dable afirmar que, en los casos en que se promueva medio de impugnación cuya inexistencia se desprenda de las constancias, la sanción procesal será el desechamiento del medio de impugnación.

Conviene referir que un acto jurídico de autoridad (positivo o negativo) existe en un sentido formal y material, siendo que esto último implica su existencia en el mundo fáctico, por lo que su inexistencia material impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, **generando con ello la improcedencia del juicio**.

Debe precisarse que un **acto de autoridad es inexistente** cuando no reúne los **elementos de hecho** que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia.

En ese sentido, **el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador**, cuya consecuencia sería, únicamente, declarar tal inexistencia.

³ “Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando: (...) e) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.”

2. Caso concreto

En su demanda, **la parte actora atribuye al Congreso del Estado de Oaxaca y al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Consejería Jurídica, la omisión de publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 2376**, aprobado el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, al estimar que dicha omisión vulneraba sus derechos político-electorales.

No obstante, **al rendir sus respectivos informes circunstanciados, las autoridades responsables acompañaron las documentales con las que acreditaron que la omisión reclamada es inexistente.**

En efecto, el Congreso del Estado demostró que, una vez aprobado el Decreto número 2376, éste fue remitido al Poder Ejecutivo para los efectos legales conducentes.

Por su parte, el Poder Ejecutivo acreditó que el referido Decreto fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Las documentales remitidas por ambas autoridades, al no encontrarse desvirtuadas por algún otro medio de prueba, generan convicción respecto de los hechos que consignan.

Por lo que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, **tiene el carácter de pública** por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y **que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno**, pues generan convicción en esta autoridad.

Así, del análisis integral de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **el acto consistente en la omisión reclamado por la parte actora no existe**, pues quedó demostrado que tanto el Congreso del Estado como el Poder Ejecutivo cumplieron con las actuaciones que legalmente les correspondían en el procedimiento de expedición y publicación del Decreto número 2376. En ese sentido, el acto impugnado parte de una premisa que no se acredita en el expediente.

Es decir, **la controversia fue planteada sobre la base de la supuesta existencia de una omisión atribuible a las autoridades responsables**; sin embargo, **las constancias remitidas por éstas evidencian que dicha omisión no se actualizó**.

Consecuentemente, este Tribunal carece de materia sobre la cual emitir un pronunciamiento de fondo, ya que el acto cuya existencia se cuestiona no encuentra sustento en las constancias que integran el expediente.

Aunado a ello, **debe destacarse que la finalidad perseguida por la parte actora consiste en que el Decreto número 2376 fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado**.

Sin embargo, de las documentales aportadas por las autoridades responsables se advierte que dicha publicación ya fue realizada, por lo que, además de no acreditarse la omisión reclamada, la pretensión última de la promovente se encuentra satisfecha.

En esas condiciones, emitir un pronunciamiento de fondo carecería de objeto, pues este Tribunal no puede ordenar a las autoridades responsables la realización de un acto que, conforme a las constancias que obran en autos, ya fue efectuado.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la **inexistencia del acto reclamado**, prevista en los artículos 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, y 11, inciso e), de la Ley de Medios Local, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

CUARTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

No obstante que, la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce pertenecer a un grupo vulnerable se determina lo siguiente.

De conformidad con los artículos 7 fracción VI, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales y únicamente

podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Bajo esa óptica, el trámite de la presente controversia será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación⁴.

Asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, por lo que **se instruye a dicha Unidad**, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

UNICO. Se **desecha** de plano la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la *parte actora*, por **oficio** a las *autoridades responsables*, a la Sala Regional Xalapa, primeramente, a la cuenta institucional de correo electrónico y posteriormente por mensajería especializada⁵ y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

⁴ Aplicable la tesis de rubro y texto: DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

⁵ La presente sentencia y el acuerdo de propuesta con las constancias de notificación de la parte actora.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁶ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el nueve de julio del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/34/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/102/2026**.

⁶ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.